



N° SENASA-DG-R066-2016- Dirección General Servicio Nacional de Salud Animal, a las nueve horas del veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis.

RESULTANDO

- I.** Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Costa Rica es miembro, establece que los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas estén basadas en principios científicos y no constituyan discriminaciones arbitrarias o injustificables entre los Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni restricciones encubiertas del comercio internacional.
- II.** Que con base en artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador.
- III.** Que el Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, es la Autoridad Competente dentro del territorio de la República de Costa Rica, para realizar análisis de riesgos a fin de determinar las condiciones sanitarias a las que se supeditará la importación o el tránsito de un animal o mercancía, o para comprobar la seguridad sanitaria de los productos y subproductos de origen animal que ingresen o se comercialicen en el territorio nacional, y para lo cual podrá evaluar el sistema del servicio veterinario del país exportador o de origen, así como su estado sanitario.
- IV.** Que mediante oficio SENASA-DG-628-2013 de fecha 05 de junio de 2013 este Servicio Nacional determinó que el sistema de aprobación de establecimientos de productos pesqueros efectuado por la Unión Europea brindaba un nivel adecuado de protección para los consumidores costarricenses, por lo que se dispuso que mientras Costa Rica no desarrollará sus propios instrumentos de evaluación para determinar la elegibilidad de establecimientos de la República Popular de China, se habilitarían aquellos que requirieran importar productos pesqueros hacia Costa Rica y que estuviesen aprobados por la Unión Europea de acuerdo al listado publicado el 02 de mayo de 2013.
- V.** Que actualmente SENASA ha logrado establecer sus propios instrumentos de evaluación para los establecimientos que soliciten importar productos pesqueros hacia Costa Rica.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Sobre hechos ciertos.-Que para los efectos del dictado de la presente resolución se tienen por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos primero al quinto.

SEGUNDO.-Sobre el fondo.- A) Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) fue creado mediante la Ley N° 8495 Ley General de Salud Animal, la cual establece que éste debe entre otras acciones



garantizar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y con ello, la protección de la salud humana; regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria y por ello con competencia para "...b) Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los hechos a de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico.." (Artículo 6 inciso b). **B)** Siendo que al día de hoy SENASA ha logrado emitir los documentos necesarios para evaluar a los establecimientos que solicitan importar productos pesqueros a Costa Rica, es necesario dejar sin efecto lo dispuesto en el oficio SENASA-DG-628-2013 de fecha 05 de junio de 2013, y con ello tanto los establecimientos nuevos así como los habilitados al día de hoy, deberán verificar documentalmente las condiciones del mismo, así como la situación sanitaria del país de origen, además de la evaluación que corresponde a la Autoridad Competente.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
RESUELVE:**

1°.- Solicitar a todos los establecimientos de la República Popular de China que actualmente exportan a Costa Rica productos pesqueros y de acuicultura y a aquellos que fueron habilitados al amparo del oficio SENASA-DG-628-2013 de fecha 05 de junio de 2013, responder a los siguientes documentos: DCA-PG-002-RE-028 Cuestionario preliminar para evaluar las autoridades competentes de los países interesados en exportar productos pesqueros a Costa Rica y el DCA-PG-002-RE-034 Cuestionario de información general de los establecimientos interesados en exportar productos, subproductos o derivados de origen animal a Costa Rica para consumo humano.

Lo anterior deberá ser cumplido por los establecimientos 180 días naturales posteriores a su notificación. Caso contrario, el establecimiento será desautorizado para la importación a Costa Rica, lo cual comunicará el SENASA a la Autoridad Competente.

Si una vez recibido el cuestionario se determina que el mismo se encuentra incompleto, el SENASA no aplicará su revisión y será devuelto a la Autoridad Competente en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a su recibido para que se proceda a su llenado conforme.

Una vez recibido el cuestionario completo, el SENASA contará con 180 días naturales para su revisión. El resultado de la revisión documental será comunicado a la Autoridad Competente.

2°.- Los establecimientos de la República Popular de China que deseen exportar por primera vez productos pesqueros a Costa Rica deben responder los documentos DCA-PG-002-RE-028 Cuestionario preliminar para evaluar las autoridades competentes de los países interesados en exportar productos pesqueros a Costa Rica y el DCA-PG-002-RE-034 Cuestionario de información general de los establecimientos interesados en exportar productos, subproductos o derivados de origen animal a Costa Rica para consumo humano, para que la Comisión de Evaluación de Equivalencias del SENASA proceda a la revisión.

Si una vez recibido el cuestionario se determina que el mismo se encuentra incompleto, el SENASA no aplicará su revisión y será devuelto a la Autoridad Competente en un plazo máximo de 20 días hábiles



posteriores a su recibido para que se proceda a su llenado conforme, para lo cual contará con un plazo de 90 días naturales.

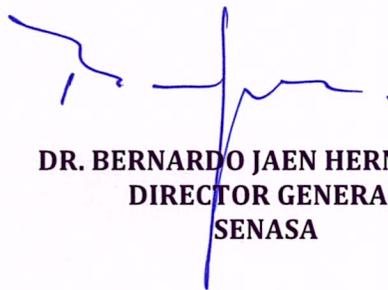
Vencido este plazo sin que se presentase nuevamente el cuestionario de manera completa, el SENASA tendrá por archivada la solicitud, por lo que el establecimiento que desee mantener su interés en exportar productos pesqueros a Costa Rica, deberá iniciar nuevamente el proceso. Ante esta situación SENASA comunicará a la Autoridad Competente que el proceso ha caducado.

Una vez recibido el cuestionario completo, el SENASA contará con 90 días naturales para su revisión. El resultado de la revisión documental será comunicado a la Autoridad Competente. En dicho resultado se establecerá además la procedencia o no de una visita de inspección al país de origen.

3°.- Los brókers que consolidan productos pesqueros y exportan hacia Costa Rica cantidades menores a 5.000kg por establecimiento por exportación, quedan eximidos de la presentación del cuestionario, sin embargo los establecimientos procesadores deben estar autorizados por la Unión Europea y deben contar con certificado sanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen y del país exportador.

4°.- Notifíquese de la presente a la Autoridad Competente de la República Popular de China. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Salud Animal.

5°.- Rige sesenta días calendario posteriores a la notificación de la presente resolución a la Autoridad Competente de la República Popular de China.



DR. BERNARDO JAEN HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
SENASA

